



REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE VALORES DE LLORENTE & CUENCA, S.A.

Julio de 2021

PREÁMBULO	3
TÍTULO PRELIMINAR - DEFINICIONES	4
Artículo 1.- Definiciones	4
TÍTULO I - ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN E INCORPORACIÓN A REGISTROS	6
Artículo 2.- Ámbito subjetivo de aplicación	6
Artículo 3.- Incorporación a Registros de Iniciados	6
TÍTULO II - OPERACIONES SOBRE VALORES AFECTADO	8
Artículo 4.- Concepto de operaciones sobre Valores Afectados	8
Artículo 5.- Limitaciones a las operaciones sobre Valores Afectados	9
Artículo 6.- Comunicación de las operaciones sobre Valores Afectados	10
Artículo 7.- Prohibición de reventa	11
TÍTULO III - TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y DE OTRA INFORMACIÓN RELEVANTE	18
Artículo 8.- Información Privilegiada	12
Artículo 9.- Documentos Confidenciales	14
Artículo 10.- Difusión pública y retraso en la difusión de Información Privilegiada y de Otra Información Relevante	14
Artículo 11.- Manipulación de cotizaciones	16
TÍTULO IV – CONFLICTOS DE INTERÉS III	18
Artículo 12.- Conflictos de interés	18
TÍTULO V - OPERACIONES DE AUTOCARTERA IV	19
Artículo 13.- Operaciones de Autocartera sobre acciones de la Sociedad	19
Artículo 14. - Modificación e inaplicación de las normas sobre autocartera	20
TÍTULO VI – PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL	22
Artículo 15.- Protección de datos de carácter personal	22
TÍTULO VII - UNIDAD DE CUMPLIMIENTO	24
Artículo 16.- Normas aplicables al Director de Cumplimiento en el marco de este Reglamento	24
TÍTULO VIII – VIGENCIA E INCUMPLIMIENTO	26
Artículo 17.- Vigencia	26
Artículo 18.- Actualización	26
Artículo 19.- Incumplimiento	26

PREÁMBULO

El Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores (el "**Reglamento**") de Llorente & Cuenca, S.A. (la "**Sociedad**") se elabora con el fin de regular las normas de conducta de la Sociedad, sus órganos de administración, empleados y demás personas sujetas, para el cumplimiento de (i) la Circular 1/2020 sobre requisitos y procedimiento aplicables a la incorporación y exclusión en el segmento de negociación de BME Growth de BME MTF Equity (en adelante, "**BME Growth**" o el "**Mercado**"), (ii) el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (en adelante, la "**Ley del Mercado de Valores**" o "**LMV**"), y (iii) el Reglamento (UE) 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril, sobre el abuso de mercado (en adelante, el "**RAM**") y su normativa de desarrollo.

El objetivo del presente Reglamento es regular las normas de conducta de la Sociedad, sus órganos de administración, empleados y demás personas sujetas en sus actuaciones relacionadas con el mercado de valores, conforme a lo previsto en el RAM, la LMV y sus disposiciones de desarrollo a partir de la incorporación a negociación de las acciones de la Sociedad en el BME Growth.

En todo caso deberá respetarse en la aplicación del presente Reglamento y en las actuaciones realizadas en su ámbito regulatorio la legislación vigente del mercado de valores que afecte al ámbito específico de actividad de la Sociedad.

TÍTULO PRELIMINAR - DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- DEFINICIONES

A los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- i. **Consejeros:** los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad.
- ii. **Altos Directivos:** todos aquellos directivos que tengan dependencia directa del Consejo de Administración, de su Presidente o del Consejero Delegado de la Sociedad y, en todo caso, cualquier otro directivo a quien el Consejo de Administración reconozca tal condición.
- iii. **Asesores Externos:** las personas que, sin tener la consideración de empleados, prestan servicios financieros, jurídicos, de consultoría o de cualquier otro tipo a la Sociedad, en nombre propio o por cuenta de otro, y que, por razón de dicha prestación de servicios, tengan acceso a Información Privilegiada.
- iv. **Asesor Registrado:** aquellas personas jurídicas especializadas que asesoran en el cumplimiento de las obligaciones de la Sociedad y en la elaboración y presentación de la información financiera y empresarial requerida.
- v. **BME Growth:** El segmento de negociación de BME Growth de BME MTF Equity.
- vi. **Día Hábil Bursátil:** día hábil de conformidad con el calendario de los mercados en los que coticen los Valores Afectados.
- vii. **Director de Cumplimiento:** de conformidad con el artículo 18 del presente Reglamento, el miembro designado por el Consejo de Administración como responsable del seguimiento y control del cumplimiento del presente Reglamento Interno de Conducta, así como de las comunicaciones al Mercado.
- viii. **Documentos Confidenciales:** los documentos, cualquiera que sea su soporte, que contengan Información Privilegiada.
- ix. **Información Privilegiada:** toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a los Valores Afectados que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre la cotización de los Valores Afectados en un mercado regulado o sistema multilateral de negociación. Asimismo, se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de cotización de los Valores Afectados o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos. A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto (i) tanto esa circunstancia o ese

hecho futuro como (ii) las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros. Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada que se mencionan en el presente Reglamento.

Asimismo, se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión.

Lo dispuesto en esta definición será extensible a los Valores Afectados respecto de los que se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado regulado o sistema multilateral de negociación.

- x. **Iniciados:** las personas que se detallan en el apartado (ii) del artículo 2 del presente Reglamento.
- xi. **Otra Información Relevante:** toda aquella información de carácter financiero o corporativo relativa a la Sociedad o a sus valores o instrumentos financieros que cualquier disposición legal o reglamentaria le obligue a hacer públicas en España o que considere necesario, por su especial interés, difundir entre los inversores.
- xii. **Operaciones de Autocartera:** aquellas operaciones que se detallan en el apartado 2 del artículo 13 del presente Reglamento.
- xiii. **Personas Afectadas:** las personas que se detallan en el artículo 2.1 del presente Reglamento.
- xiv. **Personas Vinculadas:** las personas que se detallan en el apartado 2 del artículo 4 del presente Reglamento.
- xv. **Registro de Iniciados:** registros regulados en el artículo 3 del presente Reglamento.
- xvi. **RGPD:** Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.
- xvii. **Valores Afectados:** (a) valores negociables emitidos por la Sociedad, admitidos a negociación en un mercado secundario oficial u otros mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación o en otros mercados secundarios organizados; (b) los instrumentos financieros y contratos que otorguen el derecho a adquirir los citados valores; (c) los instrumentos financieros y contratos cuyos subyacentes sean valores, instrumentos o contratos de los señalados anteriormente; y (d) los valores, instrumentos y contratos de entidades distintas a la Sociedad respecto de los que las Personas Afectadas hayan obtenido Información Privilegiada por su vinculación con la Sociedad y, en todo caso, cuando así lo determine expresamente el Director de Cumplimiento atendiendo al mejor cumplimiento de este Reglamento.

TÍTULO I - ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN E INCORPORACIÓN A REGISTROS

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

1. Salvo que se establezca otra cosa, el presente Reglamento será de aplicación, en lo que proceda, a las siguientes personas:
 - i. los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, el Secretario, el Vicesecretario, los Secretarios de las Comisiones del Consejo de Administración (en su caso) y los Altos Directivos de la Sociedad; así como aquellas otras personas que, de acuerdo con la normativa vigente en cada momento, designe el Director de Cumplimiento en atención a su acceso habitual y recurrente a información que pueda considerarse Información Privilegiada a efectos de lo establecido en este Reglamento;
 - ii. las personas, incluidos los Asesores Externos, que de forma temporal o transitoria tienen acceso a Información Privilegiada de la Sociedad con motivo de su participación o involucración en una operación, durante el tiempo en el que figuren incorporados a un Registro de Iniciados en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 siguiente, y hasta que la Información Privilegiada que dio lugar a la creación del citado registro se difunda al mercado mediante la comunicación exigible de conformidad con la normativa aplicable y, en todo caso, cuando así se lo notifique al Director de Cumplimiento o, por su delegación, la dirección o el área responsable de la operación (por ejemplo, con motivo de la suspensión o el abandono de la operación que dio lugar a la Información Privilegiada);
 - iii. cualquier otra persona que pudiera tener acceso a Información Privilegiada en el ámbito de la Sociedad;
 - iv. cualquier otra persona o grupo de personas que queden incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento por decisión del Consejo de Administración de la Sociedad a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso.
2. El Director de Cumplimiento mantendrá en todo momento una relación actualizada de las Personas Afectadas que estará a disposición de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 3.- INCORPORACIÓN A REGISTROS DE INICIADOS

1. Cuando se prepare o se lleve a cabo una operación en la que se pueda generar Información Privilegiada a efectos de este Reglamento, el Director de Cumplimiento nombrará a un responsable de crear y mantener actualizado un Registro de Iniciados, en el que constarán los siguientes extremos:
 - i. identidad de los Iniciados;
 - ii. motivo por el que dichas personas se han incorporado al Registro de Iniciados;

- iii. fecha y hora en que dichas personas obtuvieron acceso a la Información Privilegiada; y
- iv. fechas de creación y actualización de dicho registro.

El responsable de cualquier Registro de Iniciados deberá remitir una copia al Director de Cumplimiento.

2. El Registro de Iniciados habrá de ser actualizado inmediatamente en los siguientes casos:
 - i. cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en el registro;
 - ii. cuando sea necesario añadir una nueva persona al registro, en cuyo caso se dejará constancia de la fecha en la que se produce esta circunstancia; y
 - iii. cuando una Persona Afectada que conste en el Registro de Iniciados deje de tener acceso a Información Privilegiada, en cuyo caso se dejará constancia de la fecha en la que se produce esta circunstancia.
3. Los datos inscritos en un Registro de Iniciados deberán conservarse al menos durante 5 años a contar desde la fecha de la creación del registro o, de ser posterior, desde su última actualización.
4. El responsable de un Registro de Iniciados informará a las personas que figuren registradas de su inclusión en el Registro de Iniciados y de los derechos y demás extremos previstos en la normativa aplicable sobre protección de datos de carácter personal, así como de la obligación que tienen de informar a dicho responsable de la identidad de cualquier otra persona a quien se proporcione la Información Privilegiada en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo, con el fin de que estas personas sean, asimismo, incluidas en el Registro de Iniciados.
5. Asimismo, el responsable de un Registro de Iniciados informará a las Personas Afectadas de su sujeción al Reglamento, del carácter privilegiado de la información, de su deber de confidencialidad respecto de dicha información, de la prohibición de su uso y de las infracciones y sanciones que, en su caso, se deriven del uso inadecuado de Información Privilegiada.
6. El Director de Cumplimiento mantendrá en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia de los Registros de Iniciados, a cuyo efecto el responsable de cualquier Registro de Iniciados deberá remitir una copia al Director de Cumplimiento.
7. No será necesaria la elaboración de un Registro de Iniciados en relación con aquellas operaciones o procesos de carácter recurrente (tales como la elaboración de las cuentas anuales y la información financiera regulada) en las que sólo participen Personas Afectadas.

TÍTULO II - OPERACIONES SOBRE VALORES AFECTADOS

ARTÍCULO 4.- CONCEPTO DE OPERACIONES SOBRE VALORES AFECTADOS

1. Se consideran operaciones sobre Valores Afectados las que efectúen las Personas Afectadas sobre los Valores Afectados.

Se entenderá por “operaciones”, a efectos del párrafo anterior, cualesquiera instrumentos financieros o contratos en cuya virtud se adquieran o transmitan a plazo o a futuro, Valores Afectados o derechos de voto que estos tengan atribuidos, o bien se constituyan derechos de adquisición o de transmisión de dichos Valores Afectados (incluidas las opciones y los futuros de compra y venta y los “warrants”), sea de manera transitoria o definitiva, a título limitado o pleno, o bien se negocien o intercambien, total o parcialmente, los flujos económicos y la exposición a las variaciones del valor de mercado de los Valores Afectados (incluidas las permutas financieras).

2. A los efectos de lo previsto en este Reglamento, se considera que las operaciones sobre Valores Afectados han sido efectuadas por las Personas Afectadas, no sólo cuando las realicen dichas personas directamente, sino también cuando se lleven a cabo por cualquiera de las siguientes personas (en adelante las “**Personas Vinculadas**”):
 - i. los cónyuges de las Personas Afectadas o cualquier persona unida a estos por análoga relación de afectividad, conforme a la legislación vigente;
 - ii. los hijos que tengan a su cargo;
 - iii. los parientes que convivan o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes de la fecha de realización de la operación;
 - iv. cualquier persona jurídica o cualquier negocio jurídico fiduciario que esté directa o indirectamente controlado por las Personas Afectadas o que se haya creado para su beneficio o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de las Personas Afectadas; y
 - v. personas interpuestas, entendiéndose por tales aquellas que en nombre propio realicen transacciones sobre los Valores Afectados por cuenta de las Personas Afectadas. Se presumirá tal condición en aquellas personas a quienes la Persona Afectada deje total o parcialmente cubiertas de los riesgos inherentes a las operaciones efectuadas.
3. Las Personas Afectadas – con excepción de los Asesores Externos – o las Personas Vinculadas sólo podrán firmar contratos de gestión discrecional de carteras con sujeción a las siguientes reglas:
 - i. información al gestor: las Personas Afectadas o las Personas Vinculadas deberán informar al gestor del sometimiento del contrato de gestión discrecional de carteras de este Reglamento, facilitándosele a estos efectos un ejemplar;

- ii. contratos: los contratos de gestión discrecional de carteras deberán contener cláusulas que establezcan alguna de las siguientes condiciones: (a) la instrucción expresa de que el gestor no realice operaciones sobre los Valores Afectados prohibidas por este Reglamento o (b) la garantía absoluta e irrevocable de que las operaciones se realizarán sin intervención alguna de las Personas Afectadas o de las Personas Vinculadas y, por tanto, exclusivamente bajo el criterio profesional del gestor y de acuerdo con los criterios aplicados para la generalidad de los clientes con perfiles financieros y de inversión similares;
- iii. autorización: las Personas Afectadas o las Personas Vinculadas que pretendan formalizar un contrato de gestión discrecional de carteras deberán solicitar autorización previa al Director de Cumplimiento, que comprobará que el contrato cumple lo dispuesto en el apartado anterior. La denegación de la autorización será motivada; y
- iv. contratos anteriores: los contratos formalizados con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento deberán adaptarse a lo aquí dispuesto. En tanto no se realice dicha adaptación, las Personas Afectadas y las Personas Vinculadas ordenarán al gestor que no realice operación alguna sobre los Valores Afectados.

ARTÍCULO 5.- LIMITACIONES A LAS OPERACIONES SOBRE VALORES AFECTADOS

1. Las Personas Afectadas distintas de los Iniciados no podrán realizar operaciones sobre Valores Afectados:
 - i. cuando dispongan de Información Privilegiada relativa a los Valores Afectados o a su emisor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.5 de este Reglamento, con excepción de los supuestos previstos en dicho precepto;
 - ii. durante los siguientes periodos de actuación restringida:
 - a. durante los 30 días naturales anteriores a la fecha estimada de publicación de resultados, semestrales o anuales de la Sociedad. Las fechas estimadas de publicación de resultados, a las que se dará adecuada difusión, serán, a estos efectos, las que la Sociedad determine de modo general. En todo caso, las Personas Afectadas deberán abstenerse de realizar operaciones que tengan por objeto Valores desde el momento en que sean conocedoras de los resultados económicos de la Sociedad hasta la publicación oficial de los mismos por la Sociedad; y
 - b. desde que tengan alguna información sobre propuestas de distribución de dividendos, ampliaciones o reducciones de capital, o emisiones de valores convertibles de la Sociedad, hasta su publicación general;
 - iii. cuando lo determine expresamente el Director de Cumplimiento en atención al mejor cumplimiento de este Reglamento.

2. El Director de Cumplimiento podrá autorizar, excepcionalmente, la realización de las operaciones señaladas en el apartado (ii) anterior, siempre que concurra causa justificada y previa declaración del solicitante de no hallarse en posesión de Información Privilegiada y siempre que no le conste al Director de Cumplimiento dicha circunstancia. En todo caso, se considerarán prohibidas las operaciones sobre los Valores cuando las Personas Afectadas dispongan de Información Privilegiada sobre ellos.
3. Los Iniciados, por su parte, no podrán realizar operaciones sobre Valores Afectados mientras tengan dicha condición, con excepción de los casos contemplados en el artículo 8.5.
4. El Director de Cumplimiento podrá acordar someter a autorización previa la realización por parte de las Personas Afectadas –excepto los Asesores Externos– de cualesquiera operaciones sobre Valores Afectados o de aquellas cuyo importe exceda de un determinado umbral, comunicando esta circunstancia a dichas Personas Afectadas.

ARTÍCULO 6.- COMUNICACIÓN DE LAS OPERACIONES SOBRE VALORES AFECTADOS

1. Las Personas Afectadas –con la excepción de los Asesores Externos– y sus Personas Vinculadas comunicarán al Director de Cumplimiento por cualquier medio que permita su recepción, dentro de los 3 Días Hábiles Bursátiles siguientes, la realización de operaciones sobre Valores Afectados, indicando la fecha, el titular, el tipo, el volumen, el precio de la operación, el número y descripción de los Valores Afectados, la proporción de derechos de voto atribuidos a los Valores Afectados en su poder tras la operación, el mercado en el que se haya realizado la operación, el nombre de la Persona Afectada, la identidad de cualquiera de las Personas Vinculadas que haya efectuado la operación, así como el intermediario a través del cual se haya realizado.

En el caso de los consejeros, la obligación de comunicar al Director de Cumplimiento la proporción de derechos de voto atribuidos a los Valores Afectados en su poder se aplicará también en el momento de la aceptación de su nombramiento y cese como Consejeros, empezando a contar, en el caso del nombramiento, desde el Día Hábil Bursátil siguiente al de su aceptación.

2. Las Personas Afectadas –con excepción de los Asesores Externos– comunicarán al Director de Cumplimiento los contratos de gestión de carteras que celebren en los 5 días hábiles siguientes a la fecha de su celebración, debiendo remitir a aquella semestralmente copia de la información que el gestor les envíe en relación con los Valores Afectados, en la que se hará constar la fecha, el número, el precio y el tipo de operaciones realizadas.
3. Igualmente, el Director de Cumplimiento podrá requerir a cualquier Persona Afectada –excepto a los Asesores Externos– que le informe con el suficiente detalle, o amplíe la información suministrada, de cualquier operación que pueda estar incluida en este Reglamento, incluyendo su posición en relación con los Valores Afectados. Dicho requerimiento deberá ser contestado en un plazo de 7 días hábiles.
4. El Director de Cumplimiento llevará un registro de las comunicaciones a que se refieren los apartados anteriores. El contenido del registro será confidencial y sólo podrá ser revelado

al Consejo de Administración o a quien este determine en el curso de una actuación concreta, así como a las autoridades judiciales y administrativas en el marco de los procedimientos correspondientes.

5. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las obligaciones de comunicación de operaciones sobre Valores Afectados por parte de los consejeros y Altos Directivos al BME Growth y a la CNMV, en su caso, en cumplimiento de lo previsto en la normativa aplicable.

El Director de Cumplimiento informará a cada una de las personas a las que se aplique este apartado de la obligación de cumplir con lo dispuesto en él.

6. El Consejo de Administración y, en particular, el Director de Cumplimiento, podrán requerir a cualquier Persona Afectada información adicional sobre cualesquiera operaciones que puedan considerarse Operaciones sobre Valores Afectados a los efectos del presente Reglamento. Las Personas Afectadas deberán contestar a dicho requerimiento en el plazo de 5 días hábiles desde su recepción.
7. Salvo que se indique lo contrario en el presente Reglamento, el Director de Cumplimiento conservará archivadas las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en el presente Reglamento Interno de Conducta durante un período de al menos 5 años. Los datos de dicho archivo tendrán carácter estrictamente confidencial. Periódicamente, el Director de Cumplimiento solicitará a los interesados la confirmación de los saldos de los Valores Afectados que se encuentren incluidos en el archivo.
8. Sin perjuicio de lo anterior, las Personas Afectadas también deberán respetar la legislación vigente en cada momento en materia de comunicación de participaciones significativas. Se consideran operaciones sobre Valores Afectados las que efectúen las Personas Afectadas sobre

ARTÍCULO 7.- PROHIBICIÓN DE REVENTA

Los Valores afectados adquiridos no podrán ser revendidos en el mismo día en que se hubiera realizado la operación de compra, salvo que concurran situaciones excepcionales que justifiquen su transmisión, previa autorización del Director de Cumplimiento.

TÍTULO III - TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y DE OTRA INFORMACIÓN RELEVANTE

ARTÍCULO 8.- INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

1. Los responsables de las operaciones, financieras o jurídicas, en fase de estudio o negociación, en las que se reciba o genere información susceptible de ser calificada como Información Privilegiada, deberán informar caso por caso y tan pronto como se produzca esta circunstancia, por un medio que garantice suficientemente la confidencialidad, al Director de Cumplimiento, quien la valorará para determinar si se trata o no de Información Privilegiada.
2. Todas las Personas Afectadas –excepto los Asesores Externos– tienen la obligación de conocer y cumplir la normativa y procedimientos internos establecidos sobre la confidencialidad de la Información Privilegiada.
3. En el caso de los Asesores Externos, con carácter previo a la transmisión de cualquier Información Privilegiada, deberán firmar con la Sociedad un compromiso de confidencialidad, salvo cuando estén sujetos por su estatuto profesional al deber de secreto profesional. Los Asesores Externos serán, en todo caso, informados del carácter privilegiado de la información que se les va a facilitar y de las obligaciones que asumen al respecto, así como de su inclusión en el Registro de Iniciados, y se les requerirá para que manifiesten ser conscientes de todo ello.
4. Respecto a la Información Privilegiada se deberá:
 - i. limitar su conocimiento estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la Sociedad, a las que sea imprescindible;
 - ii. llevar un Registro de Iniciados para cada operación, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de este Reglamento;
 - iii. establecer medidas de seguridad para su custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución;
 - iv. vigilar la evolución en el mercado de los precios de cotización y volúmenes de negociación de los Valores Afectados, así como los rumores y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de comunicación emitan sobre éstos, tarea que corresponderá a la Dirección Económico-Financiera de la Sociedad en coordinación con el Director de Cumplimiento;
 - v. informar inmediatamente al Director de Cumplimiento del estado en que se encuentre una operación en curso, o proporcionar un avance informativo, en el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios de los Valores Afectados y existan indicios racionales de que tal evolución es consecuencia de la difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación; y

- vi. someter la realización de operaciones sobre acciones propias o instrumentos financieros a ellas referenciadas a medidas que eviten que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de Información Privilegiada.
5. Toda Persona Afectada que disponga de Información Privilegiada deberá abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las conductas siguientes:
 - i. preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los Valores Afectados a los que la información se refiera. Se exceptúa de este supuesto la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la Información Privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación ya vencida de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la Información Privilegiada, o por un gestor en virtud de un contrato de gestión discrecional de cartera suscrito por la Persona Afectada o por una Persona Vinculada, así como las restantes operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable;
 - ii. comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo, siempre que a aquellos a los que se les comunique la información en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo, estén sujetos, legal o contractualmente, a obligación de confidencialidad y hayan confirmado a la Sociedad que disponen de los medios necesarios para salvaguardarla; y
 - iii. recomendar a un tercero que adquiera o ceda los Valores Afectados o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información.
6. Asimismo, toda Persona Afectada o Iniciado que disponga de Información Privilegiada estará obligado a:
 - i. salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la LMV y demás legislación aplicable;
 - ii. adoptar las medidas adecuadas para evitar que la Información Privilegiada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal; y
 - iii. comunicar al Director de Cumplimiento de forma inmediata cualquier uso abusivo o desleal de Información Privilegiada del que tenga conocimiento.
7. Cuando la Información Privilegiada contenga datos de carácter personal, es decir, cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables, según define el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE ("RGPD"), y de toda normativa de protección de datos que sea de aplicación, de conformidad con el Artículo 32 del RGPD, se adoptarán las medidas de seguridad

apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo en atención a los datos personales tratados y la finalidad del tratamiento, en los términos previstos en el RGPD y restante normativa de aplicación en la materia.

ARTÍCULO 9.- DOCUMENTOS CONFIDENCIALES

1. Las Personas Afectadas que dispongan de Documentos Confidenciales deberán actuar con diligencia en su uso y manipulación, siendo responsables de su custodia y conservación y de mantener su confidencialidad.
2. En particular, y sin perjuicio de cuantas medidas adicionales pudiera establecer el Director de Cumplimiento, el uso, manipulación y tratamiento de Documentos Confidenciales se sujetará a las siguientes normas:
 - i. se indicarán las personas encargadas de su custodia, que serán aquellas a las que se haya encargado la coordinación de los trabajos a que se refiera la Información Privilegiada;

cuando se trate de documentos en soporte informático, se establecerán los correspondientes mecanismos de seguridad para su acceso exclusivo por las personas encargadas;
 - ii. se deberán marcar con la palabra “confidencial” e indicar que su uso está restringido. Cuando se trate de documentos en soporte informático, el carácter confidencial se indicará antes de acceder a la información;
 - iii. se conservarán en lugares diferenciados y se destinarán para su archivo local, armarios o soportes informáticos designados a tal fin, que dispondrán de medidas especiales de protección;
 - iv. su reproducción exigirá la autorización del director del área al que corresponda su custodia. Los destinatarios de las reproducciones o copias deberán ser advertidos de la prohibición de obtener segundas copias y de utilizar la información para fines distintos de aquellos para los que se les hubiera facilitado;
 - v. su distribución se realizará preferentemente en mano cuando se soporten en papel. Cuando ello no fuera posible, se deberán extremar las medidas de protección, siendo responsables las personas encargadas de su custodia. Si la distribución se realiza por medios informáticos, quedará garantizado el exclusivo acceso de sus destinatarios; y
 - vi. su eliminación deberá realizarse por medios que aseguren su completa destrucción.

ARTÍCULO 10.- DIFUSIÓN PÚBLICA Y RETRASO EN LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y DE OTRA INFORMACIÓN RELEVANTE

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Ley del Mercado de Valores, la Sociedad hará pública, tan pronto como sea posible, la Información Privilegiada que le

concierno directamente. Se asegurará de que la Información Privilegiada se haga pública de una forma que permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de la información por el público.

2. Las comunicaciones de Información Privilegiada serán accesibles a través de la página web corporativa de la Sociedad tan pronto como se hayan comunicado al Mercado, según proceda y se mantendrán publicados durante un plazo de 5 años.
3. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 227 de la Ley del Mercado de Valores, la Sociedad deberá comunicar a la CNMV y hacer pública en su página web la Otra Información Relevante.
4. El contenido de la comunicación de Información Privilegiada u Otra Información Relevante deberá ajustarse, sin perjuicio de lo previsto en el RAM, a las siguientes reglas:
 - i. será veraz, claro y completo de manera que no induzca a confusión o engaño, y su exposición se hará de forma neutral, sin sesgos o juicios de valor que prejuzguen o distorsionen su alcance;
 - ii. siempre que sea posible, deberá cuantificarse. Cuando se comuniquen datos aproximados, se especificará esta circunstancia y, cuando sea posible, se aportará un rango estimado;
 - iii. incluirá los antecedentes, referencias o puntos de comparación que se consideren oportunos, con el objeto de facilitar su comprensión y alcance; y
 - iv. en los supuestos en que haga referencia a decisiones, acuerdos o proyectos cuya efectividad esté condicionada a una autorización previa o posterior aprobación o ratificación por parte de otro órgano, persona, entidad o autoridad pública, se especificará esta circunstancia.
5. El contenido de la Información Privilegiada u Otra Información Relevante difundida al Mercado por cualquier canal de información o comunicación distinto del BME Growth deberá ser coherente con la comunicada al mismo. Asimismo, cuando se produzca un cambio significativo en la Información Privilegiada u Otra Información Relevante que se haya comunicado habrá de difundirse al Mercado de la misma manera con carácter inmediato.
6. El Director de Cumplimiento supervisará periódicamente que los contenidos de la página web corporativa de la Sociedad se ajustan a la mencionada exigencia y, en general, a todas las exigencias de información derivadas de su condición de sociedad admitida a negociación en el BME Growth.
7. Con el fin de asegurar que la Información Privilegiada u Otra Información Relevante es transmitida al Mercado de forma simétrica y equitativa, las personas que dispongan de ella se abstendrán de facilitarla a analistas, accionistas, inversores o prensa, que previa o simultáneamente no se haya facilitado a la generalidad del mercado.
8. Excepcionalmente, la Sociedad podrá, bajo su responsabilidad, retrasar la publicación y difusión de la Información Privilegiada cuando considere que la difusión inmediata de la

información pueda perjudicar a sus intereses legítimos, siempre que tal omisión no sea susceptible de confundir al público y que la Sociedad pueda garantizar la confidencialidad de dicha información.

9. Además, con sujeción al cumplimiento de dichas condiciones, la Sociedad también podrá retrasar bajo su propia responsabilidad la difusión pública de la Información Privilegiada relativa a un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto.
10. De conformidad con el artículo 229 de la LMV, la Sociedad no estará obligada a remitir justificación de la concurrencia de las condiciones que permitan tal retraso cuando realice la preceptiva comunicación del mismo al supervisor del Mercado, salvo que éste lo solicite expresamente.
11. Para determinar si se retrasa la difusión pública de la Información Privilegiada, se tomarán en consideración, en su caso, las recomendaciones y directrices que en esta materia puedan emitir los organismos oficiales supervisores de los mercados de valores.
12. Quedarán excluidos de este deber de información, siempre que se mantengan las debidas salvaguardas de confidencialidad, los actos de estudio, preparación o negociación previos a la adopción de decisiones que tengan la consideración de relevantes. En particular, las negociaciones en curso, o circunstancias relacionadas con aquellas, cuando el resultado o desarrollo normal de esas negociaciones pueda verse afectado por la difusión pública de la información, así como las decisiones adoptadas o contratos celebrados por los órganos de administración de la Sociedad que necesiten la aprobación de otro órgano de la Sociedad para hacerse efectivos, siempre que la difusión pública de la información anterior a esa aprobación pusiera en peligro la correcta evaluación de la información por parte del mercado.
13. Si habiéndose retrasado la difusión pública de Información Privilegiada, su confidencialidad deja de estar garantizada, la Sociedad hará pública esa información lo antes posible (incluyendo los casos en los que aparezcan noticias o rumores sobre dicha Información Privilegiada lo suficientemente precisos como para indicar que la confidencialidad ya no está asegurada). El cumplimiento de este deber implica que si la Sociedad está retrasando la difusión de Información Privilegiada debe seguir la evolución en el mercado de los Valores Negociables y las noticias y rumores que les afectan.

ARTÍCULO 11.- MANIPULACIÓN DE COTIZACIONES

1. De acuerdo con lo dispuesto en el RAM, las Personas Afectadas, así como aquellos incluidos en el Registro de Iniciados, deberán abstenerse de la preparación o realización de cualquier tipo de prácticas que falseen la libre formación de precios en los mercados de valores.
2. Se consideran prácticas que falseen la libre formación de precios, entre otras, las siguientes:
 - i. la emisión de órdenes, la realización de operaciones en el mercado o cualquier otro comportamiento que:

- a. proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Afectados;
 - b. aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios Valores Afectados en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate;
 - c. empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación;
- ii. la difusión, a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, de informaciones que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los Valores Afectados, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa;
 - iii. la venta o la compra de Valores Afectados en el momento de apertura o cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre;
 - iv. la actuación de una persona o varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un Valor Afectado con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de la negociación; y
 - v. aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre los Valores Afectados o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre el Valor Afectado y haberse beneficiado de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho Valor Afectado, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.
3. No se considerará manipulación de mercado, las operaciones u órdenes que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias o estabilización de valores siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ello y, en general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.

TÍTULO IV – CONFLICTOS DE INTERÉS

ARTÍCULO 12.- CONFLICTOS DE INTERÉS

1. Se considerará conflicto de interés toda situación en la que entre en colisión, de forma directa o indirecta, el interés de la Sociedad y el interés de las Personas Afectadas o de las Personas Vinculadas con ellos.
2. En caso de conflicto de interés se deberán observar los siguientes principios generales de actuación:
 - i. independencia: actuar en todo momento con libertad de juicio, con lealtad a la Sociedad y sus accionistas e independientemente de intereses propios o ajenos. En consecuencia, evitar primar sus propios intereses a expensas de los de la Sociedad;
 - ii. abstención: abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones que puedan afectar a las personas o entidades con las que exista conflicto y de acceder a información confidencial que afecte a dicho conflicto; y
 - iii. comunicación: informar inmediatamente al Director de Cumplimiento sobre los conflictos de interés en que estén incurso con:
 - a. sociedad;
 - b. proveedores o clientes significativos de la Sociedad; y
 - c. entidades que se dediquen al mismo tipo de negocio o sean competidoras de la Sociedad.

Lo dispuesto en este artículo podrá ser objeto de desarrollo a través de las correspondientes normas que apruebe el Consejo de Administración de la Sociedad.

3. Los consejeros de la Sociedad se registrarán, en esta materia, por lo dispuesto en el Reglamento del Consejo de Administración y, en su caso, en las normas que el Consejo de Administración haya dictado en desarrollo del referido Reglamento del Consejo de Administración.

TÍTULO V - OPERACIONES DE AUTOCARTERA

ARTÍCULO 13.- OPERACIONES DE AUTOCARTERA SOBRE ACCIONES DE LA SOCIEDAD

1. A efectos de este Reglamento se considerarán Operaciones de Autocartera aquellas que realice la Sociedad, ya sea de forma directa o de manera indirecta a través de terceros con mandato expreso o tácito, y, en particular, a través del proveedor de liquidez (en virtud del contrato celebrado al efecto, de conformidad con la normativa reguladora del BME Growth) que tengan por objeto acciones de la Sociedad, así como los instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo, negociados o no en Bolsa u otros mercados secundarios organizados, que otorguen derecho a la adquisición de, o cuyo subyacente sean, acciones de la Sociedad.
2. La gestión de la autocartera de la Sociedad se ajustará a lo dispuesto en el RAM en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a las condiciones aplicables a los programas de recompra y a las medidas de estabilización; y lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y a las demás disposiciones vigentes en la materia, siguiendo asimismo en todo momento los criterios de la CNMV.
3. Dentro del ámbito de la autorización concedida por la Junta General de Accionistas, corresponderá al Consejo de Administración de la Sociedad la emisión de instrucciones para la realización de Operaciones de Autocartera de conformidad con la Circular BME Growth 19/2020 sobre Régimen aplicable al Proveedor de Liquidez y la Circular CNMV 1/2017, de 26 de abril, sobre los contratos de liquidez, o las que en cada momento las sustituyan.
4. Las Operaciones de Autocartera tendrán como finalidad contribuir a la liquidez de las acciones de la Sociedad en el mercado o a reducir las fluctuaciones de la cotización, o cualesquiera otras finalidades admisibles conforme a la normativa aplicable, y no responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios en el mercado o al favorecimiento de accionistas determinados de la Sociedad.
5. No se efectuarán Operaciones de Autocartera cuando exista Información Privilegiada sobre la Sociedad.
6. Los precios deberán formularse de forma que no interfieran en el proceso de libre formación de los mismos. A tal efecto, se darán las instrucciones al miembro del mercado que se utilice para que actúe de acuerdo con este criterio.
7. No se realizarán Operaciones de Autocartera durante el intervalo de tiempo que medie entre la fecha en que la Sociedad decida retrasar bajo su propia responsabilidad la publicación y difusión de Información Privilegiada y la fecha en la que esta información es publicada.
8. El Director de Cumplimiento se responsabilizará de efectuar las notificaciones oficiales de las Operaciones de Autocartera exigidas por las disposiciones vigentes. Asimismo, el Director de Cumplimiento mantendrá en todo momento un registro y archivo de las Operaciones de Autocartera ejecutadas por la Sociedad.

9. Las reglas anteriores no serán de aplicación respecto de las Operaciones de Autocartera consistentes en la adquisición de acciones de la Sociedad para su posterior transmisión a los beneficiarios de planes que supongan la entrega de acciones y de planes de opciones sobre las acciones de la Sociedad aprobados por el Consejo de Administración, que se realizarán atendiendo a las particulares características de este tipo de operaciones, en la forma y con las peculiaridades establecidas por el Consejo de Administración al aprobar dichos planes.
10. La Sociedad informará periódicamente a través de su página web, así como de cualquier otro medio que considere adecuado, del volumen de acciones propias que sean titularidad de la Sociedad así como de las variaciones más significativas que se produzcan.
11. Cuando se haya anunciado la compra de otra sociedad o sobre la fusión con otra sociedad y esta operación se vaya a instrumentar total o parcialmente mediante la adquisición de acciones propias, se observarán las siguientes pautas de información:
 - i. antes de iniciar la adquisición de las acciones propias, se hará público, mediante la publicación de la correspondiente información relevante al Mercado, el objetivo de las compras, el número de acciones propias a adquirir y el plazo durante el cual se llevarán a cabo dichas compras;
 - ii. se hará público, mediante la publicación de la correspondiente información relevante al Mercado, los detalles de las Operaciones de Autocartera a más tardar al final de la séptima sesión diaria del mercado siguiente al día de la ejecución de las operaciones; y
 - iii. en el supuesto de que la compra o la fusión con otra sociedad que justifique la adquisición de acciones propias no se lleve a cabo finalmente, se hará pública esta circunstancia, mediante la publicación de la correspondiente información relevante al Mercado y se informará del destino de las acciones propias adquiridas.

ARTÍCULO 14. - MODIFICACIÓN E INAPLICACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE AUTOCARTERA

1. En caso de urgente necesidad para la debida protección de los intereses de la Sociedad y sus accionistas, el Presidente o el Secretario del Consejo de Administración o el Director de Cumplimiento podrán acordar temporalmente una modificación o la suspensión de la aplicación de las normas anteriores, de lo que deberán informar al Consejo de Administración y al BME Growth.
2. Las normas anteriores relativas a transacciones ordinarias y planes específicos no serán de aplicación a las siguientes Operaciones de Autocartera, que deberán ser autorizadas, en todo caso, por el Consejo de Administración de la Sociedad:
 - i. las que constituyan operaciones bursátiles especiales; y
 - ii. las que se realicen a través del sistema especial de contratación de bloques.
3. Dichas prohibiciones no se aplicarán a aquellas operaciones con acciones propias que la Sociedad ponga a disposición del proveedor de liquidez conforme a lo exigido en el

Reglamento General relativo al BME MTF Equity y las Circulares e Instrucciones Operativas del BME Growth.

TÍTULO VI – PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

ARTÍCULO 15.- PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

1. La Sociedad y las Personas Afectadas velarán por el respeto al derecho fundamental a la protección de datos personales, en los términos previstos en el RGPD y restante normativa de protección de datos que sea de aplicación, de los socios, empleados y cualesquiera otras personas físicas o representantes de personas jurídicas que se relacionen con la Sociedad y de cuyos datos sea la Sociedad responsable.
2. En el uso y protección de los datos personales responsabilidad de la Sociedad, la misma facilitará los procesos e instrumentos necesarios para que los socios, empleados y cualesquiera otras personas físicas o representantes de personas jurídicas que se relacionen con la Sociedad afectados por el tratamiento de datos personales por parte de la Sociedad (en adelante, “**interesado**”), puedan ejercer sus derechos de forma oportuna y conforme al RGPD, a saber:
 - a. la Sociedad informará al interesado sobre los datos que se recogen, los fines del tratamiento de dichos datos así como la base jurídica de tal tratamiento, el plazo de conservación de los datos personales o los criterios para determinar dicho plazo, quién es el responsable del tratamiento y el delegado de protección de datos (si procede), las categorías de datos personales que correspondan, los destinatarios o categorías de destinatarios, los derechos del interesado y si hay decisiones automatizadas;
 - b. la Sociedad habilitará los medios adecuados para que los interesados puedan acceder a los datos guardados sobre ellos, los fines del tratamiento, las categorías especiales de datos empleadas, las entidades con las que se comparten los datos, así como los plazos de conservación de dichos datos;
 - c. la Sociedad facilitará los medios adecuados para que los interesados puedan rectificar los datos personales que sean incorrectos, así como actualizar todo dato que haya podido cambiar;
 - d. la Sociedad deberá facilitar los medios adecuados para que los interesados puedan solicitar la supresión de sus datos personales, tras verificar la identidad del interesado, e informar al interesado cuando los datos hayan sido suprimidos a menos que exista algún requisito legal o contractual para conservar los datos personales;
 - e. la Sociedad pondrá a disposición los medios adecuados para transferir los datos personales del interesado al propio interesado o a un nuevo responsable en un formato estructurado, de uso común y fácil lectura, siempre que sea técnicamente posible y el coste sea razonable;
 - f. la Sociedad facilitará los medios adecuados para que el interesado pueda limitar el tratamiento de sus datos personales siempre y cuando los datos sean inexactos o si el tratamiento es ilícito y el interesado se opone a la supresión de sus datos personales;

- g. la Sociedad pondrá los medios adecuados para que el interesado pueda oponerse al tratamiento con fines de mercadotecnia directa o con fines distintos de aquellos para los que hayan sido recogidos o tratados originalmente a fin de satisfacer intereses legítimos perseguidos por la Sociedad, a menos que la Sociedad pueda demostrar una base legítima convincente o debido a reclamaciones legales; y
- h. la Sociedad facilitará los medios adecuados para que el interesado no sea objeto de una decisión basada únicamente en el tratamiento automatizado, como la elaboración de perfiles, excepto cuando la base jurídica sea el consentimiento o la celebración o ejecución de un contrato.

TÍTULO VII - UNIDAD DE CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 16.- NORMAS APLICABLES AL DIRECTOR DE CUMPLIMIENTO EN EL MARCO DE ESTE REGLAMENTO

1. Corresponde al Consejo de Administración la supervisión del cumplimiento efectivo de las obligaciones contempladas en el presente Reglamento.
2. Asimismo, la persona responsable de la gestión y ejecución del contenido del presente reglamento será el Director de Cumplimiento. Periódicamente el Director de Cumplimiento informará al Consejo de Administración sobre su grado de aplicación y sobre las incidencias surgidas, en su caso.
3. El Director de Cumplimiento velará por el cumplimiento de este Reglamento y, a tales efectos, entre sus funciones estarán las siguientes:
 - i. promover el conocimiento de este Reglamento y de las normas de conducta en materia del mercado de valores por las Personas Afectadas;
 - ii. resolver cualesquiera consultas o dudas que se originen en relación con el contenido, interpretación, aplicación o cumplimiento de este Reglamento planteadas por las Personas Afectadas, sin perjuicio de elevar al Consejo de Administración las cuestiones que el Director de Cumplimiento considere necesario o conveniente;
 - iii. determinar las personas que, conforme a lo establecido en el artículo 2 anterior, habrán de considerarse Personas Afectadas a los fines de este Reglamento;
 - iv. mantener en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia de los Registros de Iniciados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 anterior;
 - v. determinar los valores, instrumentos y contratos que, conforme a lo establecido en el apartado (xvii) del artículo 1 anterior, habrán de considerarse Valores Afectados a los fines de este Reglamento;
 - vi. conceder las autorizaciones que correspondan para que las Personas Afectadas o las Personas Vinculadas puedan formalizar un contrato de gestión discrecional de carteras, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.3 anterior;
 - vii. determinar las operaciones sobre Valores Afectados que, conforme a lo establecido en el artículo 5 anterior, se considerarán prohibidas;
 - viii. declarar, conforme a lo establecido en el artículo 8.1 anterior, la información que se considerará Información Privilegiada a efectos de lo establecido en este Reglamento;
 - ix. establecer y modificar criterios, definiciones y procedimientos en relación con los deberes y obligaciones de este Reglamento cuando ello sea necesario para la correcta interpretación e implementación de este Reglamento;

- x. determinar, conforme a lo establecido en el artículo 9 anterior, los registros, ficheros y sistemas electrónicos de acceso restringido a efectos de uso, tratamiento y manipulación de la Información Privilegiada;
 - xi. archivar y custodiar todas las comunicaciones que le sean remitidas en cumplimiento de este Reglamento;
 - xii. desarrollar los procedimientos y normas que se estimen adecuados para la aplicación de este Reglamento, que podrán someterse a la evaluación periódica de un órgano o entidad, interno o externo, y, en todo caso, independiente del Director de Cumplimiento, que analizará la eficacia y adecuación de dichos procedimientos y normas a la aplicación de este Reglamento; y
 - xiii. aquellas otras, de carácter singular o permanente, que le pueda asignar el Consejo de Administración de la Sociedad.
4. El Director de Cumplimiento informará al Consejo de Administración, al menos anualmente y siempre que lo considere necesario o sea requerido para ello, de las medidas adoptadas para promover el conocimiento y para asegurar el cumplimiento de este Reglamento y de la normativa aplicable en materia de los mercados de valores.
5. Asimismo, el Director de Cumplimiento comunicará al Consejo de Administración las conclusiones y resoluciones que adopte en el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO VIII – VIGENCIA E INCUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 17.- VIGENCIA

1. El presente Reglamento Interno de Conducta entrará en vigor el día de admisión a cotización de los Valores Afectados en el BME Growth.
2. El Director de Cumplimiento dará conocimiento del mismo a las Personas Afectadas, excepto en el caso de los Consejeros, quienes serán informados por el Secretario del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 18.- ACTUALIZACIÓN

El presente Reglamento será actualizado por el Consejo de Administración siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación, todo ello sin perjuicio de aquellas otras disposiciones de obligado cumplimiento que resulten del RAM, de la LMV o de cualquier otra normativa de desarrollo.

ARTÍCULO 19.- INCUMPLIMIENTO

1. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento Interno de Conducta dará lugar a la responsabilidad que corresponda según la naturaleza de la relación que la persona incumplidora mantenga con la Sociedad.
2. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa derivada de la LMV, de la normativa de aplicación en el BME Growth y de cualesquiera otras responsabilidades que resulten de la normativa civil o penal de aplicación.